

LEY 9.411

Donando al Obispado de General San Martín, inmueble fiscal ubicado en el Partido de General Sarmiento

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.614-73.104/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Dónase al Obispado de General San Martín el inmueble fiscal ubicado en el Partido de General Sarmiento, nomencado catastralmente como: Circunscripción IV, Sección N, Manzana 97 a), Parcela 10, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano de subdivisión aprobado con características 48-175-79 e inscripto su dominio al Folio 1369 del año 1968, del Registro del citado Partido.

Art. 2º El inmueble descripto en el artículo anterior, será destinado a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Art. 3º Si se cambiare el destino impuesto en el artículo precedente, se operará la revocación de la donación y reversión del dominio a favor de la Provincia, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 4º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno, la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos once (9.411).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por esta norma se dispone la donación de un inmueble fiscal ubicado en el Partido de General Sarmiento, al Obispado de General San Martín, con destino a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

De conformidad con lo establecido por la ley 8.912, existen reservas llamadas de uso público que son las destinadas a satisfacer las necesidades estatales de interés público para la localización de equipamiento comunitario, descripto en el artículo 63 de la misma como "las edificaciones e instalaciones destinadas a cubrir las necesidades de la comunidad en materia de salud, seguridad, cultura, administración pública, justicia, transporte, comunicaciones y recreación".

Atento a ello, es dable interpretar que el equipamiento comunitario a que alude dicho artículo, comprende el destino fijado en la presente, dado que el mismo tiende a la satisfacción del interés comunitario.

Por lo expuesto, el Estado, dada la singular posición que ocupa la Iglesia Católica en el plexo normativo constitucional, tanto nacional como provincial, artículos 2º y 8º, respectivamente y responsable de concurrir con su acción a atender los requerimientos morales y espirituales de la comunidad, sanciona la presente ley.